



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00028-00

Demandante: NAVIS JUDITH TAVERA PEREZ

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito presentado el 19 de Mayo de 2015,¹ el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de Mayo del año en curso, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demandada y ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del CPACA, establece de manera expresa y concreta, cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso, al respecto el referido artículo, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

¹Ver folio 39 al 40 del exp.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

De la lectura de la norma transcrita, es claro que contra la providencia recurrida, esto es, por la cual se declara la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda no procede el recurso apelación interpuesto.

Ahora, en cuanto a la apelación de providencias, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, la norma plasmada anteriormente es enunciativa aunque en apariencia tenga una enumeración taxativa; porque pueden presentarse eventos en los que las figuras procesales por ella indicadas deban sujetarse a la reglamentación existente en el Código General del Proceso, bien sea por remisión expresa o bien porque ante la existencia de un vacío el mismo deba llenarse de conformidad con el mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También el mismo CPACA puede contener disposiciones particulares que indiquen la procedencia o no de recursos por fuera de los artículos 242 y 243 ibídem, como ocurre *verbi gratia* con el numeral 6º del artículo 180².

Corolario a lo anterior y pese a que el artículo 243 del CPACA es meramente enunciativo, ello no conlleva necesariamente a que el auto que remite por falta de jurisdicción o competencia sea apelable. Si la voluntad del legislador hubiera sido que dicho auto gozara de tal grado de control, lo hubiera señalado expresamente.

Así mismo, el artículo 168 del CPACA establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

² Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de **apelación o del de súplica**, según el caso.

Por lo anterior, es claro que no existe pronunciamiento expreso que indique que dicho auto es susceptible del recurso de apelación, como sí existe frente a los demás autos.

En ese orden de ideas, es claro que, el auto que remite por competencia no está enunciado en el artículo 243 del CPACA como apelable, así como tampoco existe norma expresa en este sentido.

Adicionalmente, el artículo 158 del CPACA que regula el conflicto de competencia establece en su inciso 2º

"Cuando una Sala o sección de un tribunal declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro tribunal ordenará remitirlo a éste, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición.

(...)"

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse como en providencia que a continuación se cita:

"Así las cosas y aunque la accionante en la sustentación del recurso de apelación manifiesta que el auto que remite por competencia equivale al rechazo de la demanda, como ocurre en materia civil, en este caso dicha normatividad procesal civil no aplica por cuanto existen en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disposiciones que regulan este tema, como quedo demostrado anteriormente.

Tratándose de procedimientos y actuaciones de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo son de aplicación prevalente, y la posibilidad de aplicar las reglas del C. de P. C., según lo ordena el mismo estatuto en el artículo 267, queda condicionada doblemente, a saber:

a) Que el asunto de que se trate no esté contemplado en el Código Contencioso Administrativo (En este caso sí lo está, como se ha visto).

b) Que la norma del Código de Procedimiento Civil, de cuya apelación se trate, resulte "compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Así mismo, el auto que remite por competencia no puede bajo ninguna circunstancia entenderse como un rechazo de la demanda, puesto que el estudio de la demanda no se lleva a cabo precisamente por la falta de competencia."³

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B. MP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. 2 de septiembre de 2010 - Expediente No. 25000-23-25-000-2009-00342-01 - Referencia No. 1012-2010 - Actor: María Mercedes Ayala Manrique.

En vista de lo anterior, en el presente caso no se cumplen las condiciones exigidas para la aplicación de las normas civiles y de acuerdo a los artículos 158, 168 y 243 del CPACA se concluye que el auto que remite por competencia no es susceptible del recurso de apelación.

Razón por la cual se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el cual señala cuales autos son apelables.

Igualmente es necesario señalar que el párrafo del artículo 243 del CPACA al disponer que la apelación solo procederá de conformidad con las “normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil” deja claro que la apelación en lo contencioso administrativo, solo es pasible en los casos señalados en la ley 1437 de 2011.

Conforme lo anteriormente expuesto, para el caso concreto no es procedente el recurso de apelación por lo cual se **NEGARÁ** el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Artículo único. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de Mayo de 2015, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ